

TITULO CUARTO
De la sucesión legítima

ARTÍCULO 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

El documento en que conste el testamento seguirá la vía jerárquica correspondiente (del funcionario diplomático que lo hubiere autorizado) a la SRE, quien lo remitirá al archivo general de notarías. (Ver comentario al a. 1590).
C.G.M.

ARTÍCULO 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Este supuesto puede darse en el caso de testamento público cerrado, que el testador está facultado a dar en guarda a persona de su confianza. (Ver comentario al a. 1537).

C.G.M.

ARTÍCULO 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

Este precepto contiene una obligación paralela a la del a. 1526 que se refiere al testamento público cerrado, respecto del cual ordena que en ese caso, el notario que da fe del otorgamiento deberá poner su sello en el sobre que contiene el testamento público cerrado.

Cuando se trata del testamento hecho en país extranjero, el funcionario diplomático o consular que da fe del otorgamiento de cualquier testamento, debe sellar cada hoja del papel que lo contiene, si es abierto o la cubierta del sobre que lo encierra si es cerrado con el fin de asegurar la autenticidad del testamento.

C.G.M.

TITULO CUARTO

De la sucesión legítima

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1599. La herencia legítima se abre:

I.—Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.—Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.—Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.—Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La sucesión es legítima, intestada o *ab intestado* cuando no existe testamento, ya sea porque el *de cuius* no lo otorgó, porque el mismo perdió validez, porque la disposición de última voluntad no abarcaba todos los bienes del causante, o bien porque la institución de heredero resulta ineficaz, por cualesquiera de las causas que enuncian las frs. III y IV de este artículo.

En el sistema del CC, la ley cumple una función supletoria de la voluntad del causante: si falta la voluntad del difunto, se procede en la forma que la legislación establece.

Históricamente, la sucesión legítima o intestada parece haber surgido antes que la testamentaria, habiéndose desprendido de la antigua comunidad familiar. Para explicar su fundamento, se han formulado diversas teorías: la escuela de derecho natural, la hace basar en el orden de la sangre (Lebrun), en el orden divino (Domat) o bien en el orden natural (Laurent), puesto que Dios ha hecho nacer al hombre en el seno de una familia; según la doctrina biológica, la herencia tiene la misma causa que el fenómeno de la reproducción del individuo: los descendientes son desmembramientos sucesivos de un ser. Esta teoría no explica la sucesión de los ascendientes y de los colaterales; Grocio, Pufendorf y Stuart Mill, entre otros, la fundamentan en la voluntad presunta del causante, esta teoría es acorde al derecho romano de las novelas y a muchas legislaciones modernas; para la teoría de la copropiedad familiar, el heredero funda su derecho, en que ocupa un lugar en la familia; para Antonio de Ibarrola, la sucesión intestada es necesaria para continuar la vida económica y jurídica del difunto, que no puede cesar bruscamente, ya que el individuo no vive sólo para sí, sino también para sus semejantes. La sucesión legítima se explica asimismo por los deberes del sujeto para con la sociedad en general y para con sus parientes más próximos, en particular.

El supuesto esencial del derecho hereditario: la muerte del autor de la herencia, es el fundamento común de la sucesión testada y de la intestada.

Las cuatro causas de apertura de sucesión intestada a que se refiere este precepto, pueden desarrollarse de la siguiente forma: Inexistencia de testamento en los supuestos normales porque no se otorgó; en los casos extraordinarios porque desapareció (p. e., se perdió el testamento público cerrado o el ológrafo y su duplicado, se extravió el documento donde consta el testamento militar, naufragó la embarcación donde estaba el testamento marítimo). Inexistencia o

nulidad del testamento. Pérdida de validez o eficacia del testamento, como en los casos de caducidad o revocación. Falta de institución de heredero en el testamento (p. e., el testador se limita a dejar un legado o a establecer la forma de dividir los bienes entre sus herederos legítimos). Disposición parcial de los bienes del testador. No cumplimiento de la condición impuesta al heredero. Premoriencia del heredero Incapacidad del heredero. Repudio de la herencia por el instituido.

En consecuencia, las condiciones requeridas para suceder en forma legítima o intestada son: existencia de uno (o más de uno, en su caso), de los parientes a quien el código da derecho a heredar, en el momento de la muerte del causante; que el heredero sea capaz de heredar; que acepte la herencia. (Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*. México, Porrúa, 1964, pp. 699-703).

C.G.M.

ARTÍCULO 1600. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Este artículo concuerda con el a. 1378, según el cual será válido el testamento aunque no contenga institución de heredero, o aunque el heredero no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Entre las disposiciones testamentarias ajenas a la institución de heredero y que quedarían vigentes si aquélla no subsistiera, pueden mencionarse el reconocimiento de hijos, el nombramiento de tutor testamentario, el establecimiento de la forma de administración de la tutela, etc. (Véanse los aa. 1336 a 1338).

C.G.M.

ARTÍCULO 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Este artículo sienta el mismo principio que el a. 1283 y concuerda con la fr. II del a. 1599.

C.G.M.

ARTÍCULO 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.—Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el

concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.—A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Este precepto acoge el sistema de sucesión legítima llamado “de la parentela”, que tiene como antecedentes al código austriaco de 1811, al alemán de 1900 y al suizo de 1907. La parentela está constituida por un grupo especial de parientes, considerado por la ley para acceder a la herencia. (Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1964, pp. 703-704). Además de los parientes en sentido estricto, el código da derecho a heredar al cónyuge, a los concubinos y a la beneficencia pública.

C.G.M.

ARTÍCULO 1603. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

La sucesión legítima tiene su origen en el parentesco consanguíneo, en el matrimonio, en la adopción y en el concubinato. Sólo cuando faltan esos supuestos, heredará la beneficencia pública.

Los efectos del parentesco por afinidad se limitan a crear un impedimento para el matrimonio en la línea recta sin limitación de grado.

C.G.M.

ARTÍCULO 1604. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609, y 1632.

Es éste un principio fundamental en materia de sucesión legítima. La ley consagra tres formas de heredar: por cabezas, por líneas y por estirpes. La herencia es por cabezas cuando el heredero recibe los bienes en nombre propio (no es llamado a la herencia en sustitución de otro); la herencia por cabezas tiene lugar respecto de los hijos, de los padres o de los colaterales. La sucesión es por estirpes, cuando los herederos concurren por disposición de la ley en sustitución de otro. La herencia por líneas es la de los ascendientes de segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos, etc.) esta herencia se divide en dos partes: paterna y materna. (De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1957, p. 487).

C.G.M.

ARTÍCULO 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Ver comentario al a. 296.

C.G.M.

ARTÍCULO 1606. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero.

Ver comentarios a los aa. 292 a 300.

C.G.M.

CAPÍTULO II

De la sucesión de los descendientes

ARTÍCULO 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Los hijos son los llamados en primer lugar a la herencia legítima. El CC actual no hace ninguna distinción entre hijos procreados dentro del matrimonio o fuera de él. Históricamente no siempre fue así: tanto el CC de 1870 como el de 1884 distinguían entre los hijos legítimos, los naturales y los legitimados, acordándoles diferentes derechos en el haber sucesorio. En la legislación actual, los hijos, de cualquier clase que sean, concurren a la herencia del padre o de la madre, en partes iguales. La filiación se prueba de acuerdo con los principios generales en esta materia: para los hijos habidos de matrimonio, con las actas de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; para los hijos fuera de matrimonio, con relación a la madre, la filiación se establece con el solo hecho del nacimiento, con respecto al padre, depende del acto voluntario del reconocimiento, o bien de sentencia judicial que declare la paternidad.

C.G.M.

ARTÍCULO 1608. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.

Aquí hay un trasunto del régimen agnaticio familiar del derecho romano, (cuando la mujer hereda del marido) en el cual la mujer se hallaba dentro de la familia, en la situación de una hija (*loco filiae*) respecto del *pater*, único titular de la patria potestad. Hoy en día ambos, marido y mujer, comparten el ejercicio de la patria potestad y los derechos y obligaciones que ello implica; es decir, la responsabilidad del hogar y de la familia.

Recordemos por otra parte que el código no hace distinción entre los hijos habidos dentro de matrimonio y los procreados fuera de él. Con todos debe compartir por partes iguales la herencia de su consorte.

C.G.M.

ARTÍCULO 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Este precepto consagra el llamado derecho de representación (sustitución), que constituye una excepción a la regla establecida en el a. 1604, según la cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos. La herencia por estirpes acontece cuando un descendiente ocupa el lugar de su ascendiente premuerto, o que haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar. La representación (sustitución) tiene lugar en la línea recta descendente, sin limitación alguna; en la línea colateral sólo se admite en favor de los hijos de los hermanos; no existe en la línea recta ascendente.

La doctrina moderna —en México, en especial Rojina Villegas— sostiene que es errónea la denominación de “derecho de representación”, porque la representación solamente operaría cuando el descendiente ocupa el lugar de un ascendiente que le hubiere transmitido su derecho. No puede decirse que exista representación cuando el ascendiente ha muerto, ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en estos casos el ascendiente no tiene derechos que transmitir.

La representación supone la existencia de un representante y un representado. La doctrina actual prefiere hablar de “derecho de sustitución”: el testador puede prever el caso de que su heredero muera antes que él, de incapacidad del mismo o de repudiación de la herencia, podría asimismo aplicarse esta institución, propia del derecho testamentario, a la sucesión legítima; así, ante determinados supuestos jurídicos, procederá la sustitución legal del ascendiente, en la persona de su descendiente. (Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las cosas y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1972, pp. 623-624).

C.G.M.

ARTÍCULO 1610. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

La herencia por estirpe tiene lugar, en primer término, respecto de descendien-

tes (a. 1609) y en segundo lugar, cuando concurren uno o más descendientes del mismo grado con hijos de un descendiente premuerto del mismo grado, o que sea incapaz de heredar, o bien que no acepte la herencia. La estirpe heredará la parte que le hubiese correspondido a la persona a quien está substituyendo; esa porción se dividirá en tantas partes iguales como personas integren la estirpe.

C.G.M.

ARTÍCULO 1611. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

En supuestos previstos en este artículo, los hijos excluyen a los ascendientes; pero estos últimos tendrán derecho a alimentos. Es un caso de concurrencia del llamado a heredar y del acreedor alimentario. El precepto se aplica, tanto a los ascendientes consanguíneos como a los adoptantes.

C.G.M.

ARTÍCULO 1612. El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Nuestro CC, en materia de adopción, sigue el sistema llamado de "adopción simple" que sólo crea vínculos entre el adoptante y el adoptado, con exclusión de los parientes. Se trata de un *status filii* y no de un *status familiae*. En consecuencia, el adoptado sólo hereda a su adoptante. (No ocurre lo mismo en las legislaciones de los estados de Quintana Roo e Hidalgo, que siguen el sistema llamado de "adopción plena").

C.G.M.

ARTÍCULO 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

El legislador trata de asimilar la adopción a la paternidad biológica. Por lo tanto, el padre y la madre adoptantes, cuando concurren con descendientes del adoptado, tendrán derecho a alimentos, de la misma forma que lo prevé el a. 1611 para los padres consanguíneos. Pero los ascendientes de los padres adoptantes no tienen derecho a alimentos, pues la adopción sólo crea vínculos entre adoptantes y adoptado, y no entre adoptado y ulteriores ascendientes de los padres adoptantes. (Ver comentario al a. 402).

C.G.M.

ARTÍCULO 1614. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Ver comentarios a los aa. 1283 y 1601.

C.G.M.

CAPITULO III

De la sucesión de los ascendientes

ARTÍCULO 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Los ascendientes tienen derecho a heredar, siempre que no existan descendientes. Si ambos padres viven, la herencia se divide en dos partes iguales; una corresponde al padre y otra a la madre. Si sólo sobrevive uno de los padres, a él corresponderá todo el haber hereditario. Los padres excluyen a los abuelos y a otros ascendientes de ulterior grado, por cualquiera de las dos líneas.

C.G.M.

ARTÍCULO 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

No existe, en relación con los ascendientes, el llamado derecho de representación ("derecho de substitución", según la doctrina moderna). Ver comentario al a. 1615.

C.G.M.

ARTÍCULO 1617. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

En la sucesión de los ascendientes, a partir del segundo grado —esto es, en caso de que falten el padre y la madre— la herencia se divide por líneas. Las líneas se denominan respectivamente, paterna y materna, según se refiera a los ascendientes del padre o de la madre. Este artículo es oscuro en su redacción y plantea el siguiente problema de interpretación: si sobreviven ascendientes de la misma línea pero de diferentes grados (p. e., abuelos y bisabuelos) ¿se divide la herencia en partes iguales entre todos ellos, concurriendo por cabeza, tanto los de segundo como los de tercer o sucesivos grados? O bien: ¿se aplica el principio general consagrado en el a. 1604 de las "Disposiciones generales", conforme al

cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos? La doctrina nacional se inclina por esta última solución, basándose en el principio general citado. En consecuencia, si sobreviviesen abuelos y bisabuelos, heredarían los abuelos, con exclusión de los bisabuelos. De sobrevivir ambos abuelos (siempre de una sola línea), el caudal relicto se dividirá por partes iguales entre ambos.

C.G.M.

ARTÍCULO 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

En este artículo el CC aplica el principio conforme al cual los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pero sólo cuando sean de la misma línea. En nuestro código la herencia se divide en dos partes y se adjudica una parte a cada línea, independientemente del grado de parentesco que tengan con el *de cuius* los parientes de cada una de las líneas, paterna o materna (p.e., si sobreviven los abuelos paternos y bisabuelos maternos, heredarán por mitad tanto los abuelos paternos como los bisabuelos maternos).

C.G.M.

ARTÍCULO 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

En el sistema del CC español, dentro de cada línea, los ascendientes más próximos en grado excluyen a los más alejados, y heredan por cabeza los que sean del mismo grado.

Nuestro CC no lo expresa claramente. La doctrina nacional, en su mayoría, admite que la interpretación de este precepto debe ser igual a la que surge del CC español, y que los parientes más próximos en grado son los únicos llamados a heredar. Debemos atenernos al principio consagrado en el a. 1604, que se encuentra ubicado dentro de las disposiciones generales de la sucesión legítima. También debe aplicarse el a. 1605, según el cual los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales. En consecuencia, si sobreviven al causante abuelos y bisabuelos dentro de una misma línea, los primeros excluyen de la herencia a los segundos (ver: Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1964, p. 729; Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil; Bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 1975, pp. 430-434; Uribe, Luis F. *Sucesiones en el Derecho mexicano*, México, Jus, 1962, pp. 289-295).

Transcribimos el a. 957 del CC Español: "Art. 957. Si hubiere ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas, si fueren de líneas diferentes pero de igual grado, la mitad corresponderá a los

ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas”.

C.G.M.

ARTÍCULO 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En el sistema denominado de “adopción simple”, seguido por el CC, para el DF, la adopción no implica una ruptura de los lazos del hijo adoptivo con su familia de origen. Por eso, los padres biológicos (y otros ascendientes) concurren a la herencia del adoptado, con los padres adoptantes. (Ver comentario al a. 403).

C.G.M.

ARTÍCULO 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

De acuerdo con este artículo, los adoptantes participan en la herencia en menor proporción que los ascendientes biológicos, cuando hay cónyuge sobreviviente, puesto que cuando concurren el cónyuge y los ascendientes consanguíneos, la masa hereditaria se divide por partes iguales (a. 1626), mientras que, de acuerdo con la disposición en comentario, el cónyuge del adoptado resulta favorecido frente a los adoptantes.

C.G.M.

ARTÍCULO 1622. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Así como los hijos heredan por igual, sean habidos de matrimonio o procreados fuera de éste, los padres y ulteriores ascendientes tienen derecho a heredar aunque el autor fuere hijo extramatrimonial, siempre que hubiere sido reconocido. Debe entenderse que se trata de reconocimiento voluntario: en caso de que el juez hubiere declarado la paternidad o maternidad luego de un juicio contradictorio, el padre o la madre a quienes se hubiese atribuido un hijo por sentencia ejecutoriada, no tendrá derecho a la herencia de su hijo, por aplicación extensiva de las causas de incapacidad para heredar establecidas en las frs. VII, VIII y IX

del a. 1316 del CC que autorizan la aplicación literal del precepto en comentario, el cual se refiere a los descendientes que hubieren sido reconocidos.

C.G.M.

ARTÍCULO 1623. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

Resulta claro el fundamento moral de este precepto, puesto que la ley castiga negándole el derecho a la herencia, al padre o madre que reconocen a su hijo por interés material cuando éste vino a mejor fortuna. Un progenitor que procediese de tal manera, se volvería indigno de heredar. Asimismo, como el derecho alimentario supone necesariamente la reciprocidad, no podría reclamar ese derecho aquel de los progenitores que hubiera eludido su deber alimentario cuando el hijo lo necesitaba. (Ver comentarios a los aa. 301 a 323).

C.G.M.

CAPITULO IV

De la sucesión del cónyuge

ARTÍCULO 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

El código asimila al cónyuge sobreviviente con los parientes en grado más próximo; ascendientes, descendientes y hermanos.

Si concurre con descendientes tienen el mismo derecho que un hijo siempre y cuando carezca de bienes, o los que tenga al morir el autor de la sucesión, no igualen la porción de cada hijo. Se trata de evitar que el cónyuge supérstite resulte más favorecido que los hijos, en especial cuando el sobreviviente ha recibido su parte de la sociedad conyugal, si por ese régimen se casó.

Los hijos adoptivos tienen frente al cónyuge supérstite, los mismos derechos sucesorios que los hijos consanguíneos (a. 395 en relación con el a. 1608 del 1608 del CC).

I. B. S.

ARTÍCULO 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

En el momento de la partición de la herencia, se coloca al cónyuge supérstite en una condición semejante a la del hijo con respecto a la totalidad del patrimonio que por derecho propio o por herencia tengan cada uno. Si el supérstite no tiene bienes heredará igual que un hijo, si los tiene, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar la porción del hijo pero, si con sus bienes iguala o sobrepasa esa porción, no heredará nada. (Véase el comentario al artículo anterior).

I. B. S.

ARTÍCULO 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes se le aplica la mitad de los bienes, y la otra mitad corresponde a los ascendientes; no sólo al padre y a la madre, en los términos de los aa. 1615 al 1623.

Cuando el cónyuge se presenta con padres adoptivos del *de cuius* las porciones son distintas: al cónyuge supérstite corresponden las dos terceras partes de la herencia y una tercera parte al padre o la madre o a ambos. (a. 1621 del CC).

I. B. S.

ARTÍCULO 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Al supérstite que concurre con hermanos del autor de la sucesión le corresponden las dos terceras partes de la herencia. El resto se divide entre los hermanos en los términos de los aa. 1630 y 1631.

Los otros colaterales no comparten la herencia con el cónyuge (a. 1629 del CC), en este caso no existe para los sobrinos derecho a la herencia, en representación del padre por muerte, incapacidad o por haber renunciado a la herencia.

I.B.S.

ARTÍCULO 1628. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

La regla establecida en los aa. 1625 y 1626 para la sucesión de los descendientes no se aplica al cónyuge que concurre con ascendientes o con hermanos del autor de la sucesión: recibe la porción que le corresponda conforme a los aa. 1626 y 1627 del CC aun cuando tenga bienes propios.

I.B.S.

ARTÍCULO 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Si no existen descendientes, ascendientes, padres adoptivos ni hermanos, el cónyuge heredará todos los bienes. Los parientes colaterales del autor de la sucesión; no concurren con el cónyuge supérstite.

I.B.S.

CAPITULO V

De la sucesión de los colaterales

ARTÍCULO 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Los parientes colaterales tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, hasta el cuarto grado. Heredan en primer lugar los hermanos *del de cujus*, que son los parientes más próximos en grado; éstos podrían concurrir con los sobrinos de la sucesión en el caso del a. 1633 del CC.

I.B.S.

ARTÍCULO 1631. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Existe un principio aplicable a la sucesión de los colaterales, si los hermanos son de ambas líneas (del mismo padre y de la misma madre) heredan por partes

iguales, (a. 1630), si son sólo de padre o sólo de madre, heredan la mitad de la porción que correspondería a los hermanos de ambas líneas. (Ver comentario al a. 1632 del CC).

I.G.G.

ARTÍCULO 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre los colaterales los primeros que heredan son los hermanos; heredan por cabeza y partes iguales, pero si uno de ellos murió, renunció a la herencia o fue incapaz de heredar, transmite a sus hijos los derechos sucesorios que le corresponden. Estos heredan no por derecho propio sino en representación de su padre o de su madre, se reparten entre ellos la porción que correspondía al padre o a la madre.

El principio "los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos", es dominante en la sucesión legítima; sin embargo, a veces el pariente de grado más remoto concurre en la sucesión con otros más próximos, por aplicación del principio de la representación, en virtud del cual, parientes de grado más remoto ocupan el lugar de su ascendiente de igual modo que si éste viviera para heredar, en cuanto esto ocurre, los herederos lo son no por derecho propio, sino en representación de su ascendiente.

Los hermanos heredan por cabeza por derecho propio y los sobrinos en representación de su padre o de su madre. La porción que correspondía a éste se dividirá entre aquellos de sus hijos que le sobrevivan (véanse los aa. 1320, 1338 y 1384 del CC).

I.G.G.

ARTÍCULO 1633. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Si al momento de morir el autor de la sucesión, los hermanos han fallecido, renunciado a la herencia o son incapaces para heredar, pero tuvieron o tienen hijos, éstos heredarán por estirpes en representación de su padre. La descendencia de cada hermano se repartirá por partes iguales, así como la porción hereditaria que le correspondía a su padre. Por ejemplo, si de dos hermanos que no heredan, uno tiene o tuvo dos hijos y el otro tres, el 50% se divide en un caso entre dos y en el otro entre tres.

Las porciones de los sobrinos son distintas porque no heredan por cabeza, por derecho propio, sino por estirpe en representación de su padre (véase el a. 1320 del CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 1634. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el Capítulo siguiente.

El derecho a heredar por sucesión legítima se extiende hasta el cuarto grado; a falta de hermanos y de sobrinos heredan los parientes más próximos, en este caso, ya no se distingue la línea o el doble vínculo, heredan siguiendo los principios generales; los parientes de igual grado heredan por partes iguales y los parientes de grado más próximo excluyen a los más lejanos (aa. 1604 y 1605 del CC).

I.B.S.

CAPITULO VI

De la sucesión de los concubinos

ARTÍCULO 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

A partir de las reformas al CC en vigor desde 1984, se extendió el derecho a heredar por sucesión legítima al concubinario, y se igualaron los derechos de ambos concubinos con los reconocidos para los cónyuges sobrevivientes (aa. 1624 a 1629 del CC).

El concubinato es una situación de hecho no reglamentada por el derecho, pero a la que se le reconocen en este caso ciertos efectos sucesorios. Para que exista concubinato se requiere que la pareja haya vivido unida como si fueran marido y mujer, durante los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión, o que hayan procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Debe tratarse además de la unión de un solo hombre con una sola mujer. Sin estos requisitos la convivencia de hecho entre varón y mujer no es concubinato y no surge el derecho a heredar por sucesión legítima. (Ver comentarios a los aa. 1624 a 1629).

I.G.G.

CAPITULO VII

De la sucesión de la Beneficencia Pública

ARTÍCULO 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Nuestro sistema político-económico reconoce y protege la propiedad privada. Los bienes pertenecen a una persona física o moral y al fallecer aquélla o extinguirse ésta, se transmiten, desde el momento de la muerte o disolución de la persona moral a otra persona física o moral. Con ello se logra una continuidad patrimonial que permita una estabilidad en el crédito, firmeza en la contratación y regularidad de las relaciones patrimoniales. El heredero es un continuador del patrimonio tanto en sus elementos activos como pasivos.

Cuando se trata de la sucesión por causa de muerte de una persona física, los herederos testamentarios o los legítimos adquieren los bienes del testador. Puede ocurrir que no haya testamento o que éste sea nulo, o que por cualquier otra circunstancia no haya herederos testamentarios (p.e., que sean incapaces de heredar o que hayan premuerto) entonces se abre la sucesión legítima (a. 1599 CC). Si tampoco hay persona que herede por sucesión legítima, el Estado recibe ese patrimonio como heredero instituido por la ley a través de una persona moral reconocida por la misma ley, la beneficencia pública (asistencia pública) que depende administrativamente de la Secretaría de Salud (a. 39 de la LOAPF).

I.G.G.

ARTÍCULO 1637. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

El a. 27 constitucional prohíbe a las instituciones, tanto públicas como privadas, adquirir bienes raíces si no son los indispensables para realizar su objeto inmediato o cuando estén directamente destinados a él. Para cumplir con el mandato constitucional, en el caso de que la beneficencia pública (asistencia pública) herede bienes no relacionados con su objeto, deberán rematarse, y su precio se aplicará a esa dependencia de asistencia pública.

I.B.S.

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas

CAPITULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

ARTÍCULO 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

El a. 22 de este código, concede la protección de la ley a los individuos concebidos y el a. 1314 señala que el no nacido pero con vida intrauterina es capaz de heredar, esta capacidad, sin embargo, será efectiva en el momento en que el individuo nazca y sea viable.

Los derechos sucesorios del hijo póstumo surgen desde la concepción, pero será preciso asegurarse de la certeza de la paternidad del autor de la sucesión, así como de la legitimidad del parto y la viabilidad del menor para evitar simulaciones o fraudes que perjudiquen a los demás herederos.

A fin de que los herederos puedan contradecir la paternidad en los casos en que el código lo permite, y comprobar la certeza del parto, así como asegurarse de la viabilidad del producto, la viuda debe notificar al juez la posibilidad de su embarazo para que este funcionario ponga ese hecho en conocimiento de aquellos que tengan derechos en la herencia.

El haber quedado encinta la viuda, produce un doble efecto: surge el derecho a los alimentos para la viuda y se suspende la partición de la herencia. (Ver aa. 332, 333, 334, 335 del CC).

I.B.S.